

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**OFICIO:** FJA-PCPA-28-2020

**FECHA:** 31 DE ENERO DE 2020

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** RETIRO DE LA DEMANDA POR DOS OCASIONES Y PRESENTACIÓN DE UNA TERCERA DEMANDA.

**CONSULTA:**

El Art. 236 del COGEP establece que la parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aun sin estar calificada, por lo que la petición de retiro será despachada en primer lugar. La misma demanda podrá ser retirada hasta un máximo de dos ocasiones.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 849-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 236.- Retiro de la demanda. (Reformado por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada, por lo que la petición de retiro será despachada en primer lugar. La misma demanda podrá ser retirada hasta un máximo de dos ocasiones”.

**ANÁLISIS**

El Art. 236 del COGEP establece que la demanda podrá ser retirada a por un máximo de dos ocasiones; lo que significa taxativamente que está prohibido presentarla por tercera vez y así sucesivamente.

En estos casos, si la o el juzgador conoce esta situación al calificar la demanda

puede inadmitirla por ser contraria a la ley; pero también puede ser alegado por el demandado entre sus excepciones, como improcedencia de la demanda, ya que no constituye ningún caso de excepción previa.

### **ABSOLUCIÓN**

Si el juzgador establece que la misma demanda está siendo presentada más de dos veces, debe inadmitirla por contravenirlo dispuesto en el artículo 236 del COGEP.